



Ciudad de México, 02 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-325/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. ELVIA SANCHEZ JIMENEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE FEBRERO DE 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-325/2021

ACTOR: ELVIA SANCHEZ JIMENEZ.

ACUSADO: ELIZABETH GOMEZ MANRIQUEZ

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-325/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. ELVIA SANCHEZ JIMENEZ**, el cual se interpone en contra de la **C. ELIZABETH GÓMEZ MANRIQUEZ**, por presuntas denostaciones y calumnias en contra de la queja, que, de resultar ciertas, las mismas son contrarias a los principios y Estatuto de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por los **ELVIA SANCHEZ JIMENEZ**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 05 de marzo de 2021, el cual se interpone en contra de la **C. ELIZABETH GOMEZ MANRIQUEZ**, por presuntas denostaciones y calumnias en contra de la queja, que, de resultar ciertas, las mismas son contrarias a los principios y Estatuto de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. ELVIA SANCHEZ JIMENEZ**, siendo el mismo notificado a las partes, a través de los medios proporcionados por la parte actora.
3. **De la contestación de la parte acusada.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte de la C. ELIZABETH GOMEZ MANRIQUEZ, en fecha 29 de marzo de 2021, un escrito de contestación por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.
4. **Del acuerdo de Vista.** En fecha 08 de noviembre de 2021, se emitió el acuerdo de Vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora del escrito remitido por la parte acusada.
5. **De la audiencia presencial de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 03 de diciembre de 2021, fue imposible llevar a cabo las audiencias estatutarias toda vez que las partes no se presentaron a dicha audiencia por lo cual se dio por concluida dicha diligencia.
6. **De la Solicitud de Prórroga.** El día Jueves 02 de diciembre, siendo las 22:23 horas, la C. Elvia Sánchez Jiménez remitió vía correo electrónico a esta Comisión, con base en el artículo 92 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, la solicitud de diferimiento de la audiencia por celebrarse en fecha 03 de diciembre del presente año, sin embargo, el mismo resultado ineficaz toda vez que el mismo artículo 92 del reglamento citado, de manera específica insta a las partes a realizar dicha solicitud con al menos cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia por lo que, al no actualizarse ninguno de los supuesto de se sobrepongan a dicho párrafo reglamentado por lo que se dio cuenta de esto en la emisión del acuerdo de cierre de instrucción.
7. **Del cierre de instrucción.** Con fecha 08 de diciembre de 2021, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y, todavía es que ninguna ofreció pruebas supervenientes al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite o diligencia aún por realizar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró el cierre de instrucción señalado en el artículo 34 del reglamento de la misma.
8. **Del acuerdo de prórroga.** En fecha 15 de febrero de 2022 esta Comisión Nacional e Honestidad y justicia de Morena emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución para llevar a cabo el análisis exhaustivo de las constancias que obraban en autos.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir

la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que, en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-325/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - Del recurso de queja se desprende el siguiente agravio:

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por la **C. ELVIA SANCHEZ JIMENEZ** son los siguientes:

Primero. - Que presuntamente la parte acusada ejerció actos de demostración en calumnia en contra de la Hoya actora desprestigiando a la misma a través de la red social WhatsApp dentro de los chats electrónicos donde se encuentran los consejeros del Estado de Michoacán

Segundo. - Qué la parte acusada ha ejercido actos que podrían considerarse violencia política de género en contra de su persona y la de su esposo referirse con palabras de demostración Y calumnia cómo así lo refiere el primer agravio por el desempeño de sus funciones como consejera y su edad, así como por padecer un menoscabo visual que hace necesario el uso de lentes.

QUINTO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Elizabeth Gómez Manríquez dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 29 de marzo de 2021, manifestando lo siguiente sobre las imputaciones formuladas en su contra.

*“EN CUANTO AL ACTO ÚNICO ENUMERADO EN MI CONTRA. - ES FALSO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS EXPRESIONES POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITÓ SE DE VISTA A LA FISCALÍA EN TURNO PARA QUE SE REALICEN LOS ESTUDIOS DE SABANA AL TELÉFONO MÓVIL 551 474 7789 DE LA”
HOY QUEJOSA.*

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La pretensión de los recurrentes deriva de supuestos actos de denostación y calumnia en contra de la accionante, la C. Elvia Sánchez Jiménez, donde la misma, consiste en que la C. Elizabeth

Gómez Manríquez resulte sancionada por dichas acciones, esto derivado de que, de manera supuesta, las declaraciones que causan agravio derivan de la supuestos comentarios a través de la red social denominada "WhatsApp" dentro de un grupo donde se encontraban los miembros del Consejo del estado de Michoacán, transgrediendo de esta manera el artículo 3°, inciso j:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”

Es así que, de las constancias contenidas en los autos del expediente, se desprende que la realización de dichas acciones no logran acreditarse de manera fehaciente, esto derivado de que las partes no se presentaron al desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ni en la de conciliación celebradas en fecha 03 de diciembre de 2021, por lo que únicamente se procedió a la emisión de la presente resolución con las constancias que fueron exhibidas por las partes, sin embargo, el presente proyecto basa su decisión en que, si bien fueron remitidas las capturas de pantalla de una supuesta conversación entre las partes, también lo es que las mismas al devenir de descubrimiento de la ciencia tienen carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno, siendo así que, por si mismos no se desprende la certeza de la existencia de dichos mensajes sirviendo los mismos como meros indicios de un supuesto acto del que no se aclara de manera alguna su eficiencia.

Sirve de fundamento de lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o**

alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, resulta infundado el agravio primero esgrimido por la actora al no encontrarse los medios idóneos para acreditar, incluso, la existencia del acto.

Por lo que refiere al agravio segundo marcado por la parte actora la misma se adolece de la supuesta agresión en su carácter de violencia política de género en su contra por ser mujer, lo anterior derivado de los mensajes que generan agravio, sin embargo, por la estrecha conexión entre los agravios, resulta que el presente carece de sustento al no acreditarse la existencia del acto, sin embargo, para fundamentar lo expuesto se determina lo siguiente

En el Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género *“comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Siendo así que, el Tribunal Electoral ha establecido que para la actualización de actos tendientes a la comisión de esta clase de violencia, debe comprenderse de manera fundamental ciertas características, mismas que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, criterios sostenidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, para acreditar la comisión de actos que constituyen violencia política contra a mujer en razón de género, debe valorarse los cinco elementos descritos en el criterio jurisprudencial referido, para identificarla.

1. Debe suceder en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio

de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que, bajo dichos requerimientos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer. De ese modo, atendiendo a los principios rectores del procedimiento sancionador, se desprende que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En ese tenor, a pesar de que en los asuntos que versan sobre violencia política en razón de género las afirmaciones de la recurrente obtienen una presunción de veracidad, lo cierto es que la recurrente no aportó medio probatorio alguno que permitiera conocer fehacientemente las circunstancias de sus afirmaciones, resultando ser afirmaciones genéricas.

Por lo anterior, aun cuando el dicho de la actora goza de presunción de veracidad, ello no exime a la actora de señalar los elementos de tiempo, modo y lugar, a efecto de tener claro conocimiento de sus afirmaciones y de ese modo se pueda obtener con mayor precisión los actos que se imputan al acusado, quien estaría en aptitud de desvirtuar dichos hechos, por lo que este órgano jurisdiccional no puede asumir por ciertas dichas afirmaciones derivado de la ambigüedad en la que se plantean, lo que devendría en un actuar excesivo en caso de emitir una sentencia condenatoria hacia el acusado, dejándolo en un estado de total indefensión.

Resultando aplicable, la jurisprudencia obligatoria cuyo rubro es del tenor siguiente:

“Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época”

En consecuencia, respecto de los hechos analizados, resulta **infundado** y por tanto inexistente la violencia política en razón de género atribuida al acusado, por haber manifestado expresiones discriminatorias en contra de la C. Elvia Sánchez Jiménez.

SEPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora

dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en imagen de Credencial de Elector de la acusada, adjuntada a la presente queja.

El presente medio de prueba tiene el carácter de prueba plena al devenir de un órgano nacional sin embargo el mismo únicamente prueba la personalidad de la actora.

2. LA PRUEBA TÉCNICA ELECTRÓNICA. Consistente en Capturas de Pantalla de la red social denominada WhatsApp.

El presente medio obtiene el carácter de indicio sin que el mismo se perfeccione y resultando insuficiente en cuanto a lo que desea probar.

3. LA PRUEBA TÉCNICA ELECTRÓNICA. Consiste en el link de la página web:
<https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

El presente medio ofrecido resulta ineficaz al no encontrarse la página señalada mediante la liga electrónica proporcionada.

4. LA PRUEBA TÉCNICA ELECTRÓNICA. - Consistente en la liga electrónica:
<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidospoliticos-nacionales/padron-afillados/> ofrecida con el objeto de acreditar la pertenencia de la parte acusada al Consejo Estatal de morena Michoacán.

El presente medio ofrecido resulta ineficaz al no encontrarse la página señalada mediante la liga electrónica proporcionada.

5. LA PRUEBA CONFESIONAL. - A cargo de la acusada, la C. ELIZABETH GOMEZ MANRIQUEZ, quien deberá absolver en forma personalísima y directa sin intervención de mandatario alguno, las posiciones que se califiquen de legales en el pliego que se exhibirá el día y la hora que esta comisión señale para el desahogo de esta prueba.

La misma prueba no será considerada en el fallo de la presente litis al no encontrarse desahogada dentro de los autos del expediente toda vez que las parte no acudieron al desahogo de las audiencias estatutarias.

6. LA PRUEBA TESTIMONIAL. - A cargo de dos testigos ofrecidos por la parte actora, sin precisar la personalidad de los mismos, estableciendo que estos serán militantes de Morena en el estado de Michoacán. Los cuales me comprometo a presentar el día y la hora que esta comisión señale para el desahogo de esta prueba, y que deberán contestar el interrogatorio que les formulare de manera verbal el día del desahogo de la prueba.

La misma prueba no será considerada en el fallo de la presente litis al no encontrarse desahogada dentro de los autos del expediente toda vez que las parte no acudieron al desahogo de las audiencias estatutarias.

7. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, Consistente en el en análisis lógico-jurídico realizado por esta comisión de un hecho conocido para llegar a la verdad legal de otro hecho desconocido en la inferencia obtenida de los hechos conocidos para determinar los desconocidos.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA.

La parte acusada no remitió prueba alguna para probar su dicho en su escrito de contestación dándose vista en fecha 03 de noviembre de 2021.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

NOVENO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora en su escrito inicial de queja fueron declarados **INFUNDADOS**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** a la C. Elizabeth Gómez Manríquez, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena, lo anterior con fundamento en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios primero y segundo señalados por la quejosa con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la C. Elizabeth Gómez Manríquez, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO